

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

No. 008

La Plata, 15 de febrero del 2024.

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2023-E13966; Denuncia-02397-23
EXPEDIENTE: **SAN-00039-24**
FECHA DE LA DENUNCIA: 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2023
PRESUNTA INFRACCIÓN: VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS – ARD SOBRE DRENAJE NATURAL SIN CONTAR CON EL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DEL VERTIMIENTO – PSMV. CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS SOBRE RONDA DE PROTECCIÓN DE DRENAJE NATURAL.
PRESUNTO INFRACTOR: **MUNICIPIO DE LA PLATA Y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PLATA E.S.P.**

ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia con radicado CAM No. 2023-E13966 de septiembre 11 del 2023, VITAL No. 0600000000000176524 y expediente Denuncia-02397-23 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “*Vertimiento y malos olores sobre Zanjón paralelo a La Quebrada Las Parras el cual drena sus aguas en la Quebrada Cuchayaco en la vereda San Isidro del Municipio de la Plata*”.

Que, mediante Auto No. 248 de septiembre 18 del 2023, el Director Territorial Occidente de la CAM ordena la práctica de una visita de inspección ocular al lugar de los presuntos hechos, comisionando al profesional universitario ANDRÉS FELIPE PERDOMO ZÚÑIGA para la realización de la misma.

El día 19 de septiembre del 2023, se procedió a realizar visita técnica de seguimiento y se emitió el concepto técnico No. 244 de septiembre 26 del 2023, en el que se constató lo siguiente: *(se transcribe literal, incluso con eventuales errores)*

“(...) El día 19 de septiembre de 2023, se procedió a realizar la visita de inspección ocular al sitio, encontrándose lo siguiente:

Para llegar al lugar de los hechos, se toma la vía hacia el barrio Las Américas, se sigue por el cruce margen izquierda sentido La Plata – La Argentina pasando por la quebrada Cuchayaco y a cien (100) metros se ubica el sitio donde se presenta el vertimiento.

Localizado el lugar objeto de denuncia, se tiene un primer contacto con el funcionario de la Empresa de Servicios Públicos de La Plata – EMSERPLA E.S.P. quien se encontraba realizando labores propias de la entidad, seguidamente hizo presencia la señora Clara

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Eugenia Durán Real – Presidenta de la Junta de Acción Comunal de la vereda San Isidro y la señora Gloria Nancy Bolaños – residente del mismo sector.

Identificado el sitio y con las personas antes mencionadas, se realizó la respectiva inspección ocular con el fin de identificar las actividades que estén constituyéndose como infracciones a la normatividad ambiental; durante el recorrido efectuado, se identificó la descarga de Aguas Residuales Domésticas – ARD de un sector de las viviendas que se encuentran construidas en ese sector de la vereda San Isidro directamente sobre un drenaje natural, al indagar sobre la prestación del servicio de agua potable los presentes manifestaron que dicho servicio es prestado por EMSERPLA. En el lugar de los hechos, se evidenció la contaminación directa sobre el drenaje natural el cual es afluente de la quebrada Cuchayaco, allí se puede observar la materia orgánica (materia fecal), el impacto ambiental de los vertimientos de las ARD incide en el deterioro de la calidad del agua debido a que las características físicas del agua (Color, Turbidez, Espumas, Olor, Sabor) son alteradas, generando olores no agradables en el sector lo que puede ocasionar enfermedades en las personas que residen en el sector. Ahora bien, al arrojar aguas residuales al cuerpo de agua, en exceso de la capacidad de asimilación de contaminantes del agua receptora, este se verá disminuido en su calidad.

El sector donde se realizó la visita, se localiza en las siguientes coordenadas planas:

Coordenadas		Altura (m.s.n.m.)	Referencia GPS
X	Y		
798664	755006	1047	GARMIN MONTANA 680

Figura 1

Localización del sitio de la visita.



Nota: Tomado del ArcGis de la CAM, 2023.

Figura 2 y 3

Imágenes del sector donde se llevó a cabo la inspección ocular.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14



Nota: Registro fotográfico con cámara Sony Cyber-shot.

Figura 4 y 5

Imágenes del sector donde se llevó a cabo la inspección ocular.



Nota: Registro fotográfico con cámara Sony Cyber-shot.

Figura 6 y 7

Imágenes del sitio de inspección donde se está haciendo el relleno.



Nota: Registro fotográfico con cámara Sony Cyber-shot.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

En el lugar de los hechos, se pudo observar que la vereda San Isidro se ha venido expandiendo de manera acelerada y donde según sus pobladores por parte de la Alcaldía Municipal no se ha ejercido ningún control en las construcciones que se vienen realizando, las viviendas están construidas sobre la ronda de protección del drenaje natural, donde se da la disponibilidad de servicios públicos sin que se tengan en cuenta las determinantes ambientales.

Figura 8 y 9

Construcción de viviendas sin tener en cuenta las determinantes ambientales.



Nota: Registro fotográfico con cámara Sony Cyber-shot.

(...)”

Que frente al caso objeto de análisis, resulta pertinente prescindir de la etapa de indagación preliminar, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, el cual indica la procedencia en el inicio de proceso sancionatorio ambiental, en consideración a la plena identificación de la persona que funge como presunto infractor de la normatividad ambiental sin desconocer la pertinencia de la práctica de pruebas en el curso de la presente investigación.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO
MAGDALENA – CAM**

La **Ley 1333 de julio 21 del 2009**, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022, proferidas por el Director General de la CAM.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 2009, establece en su artículo 1 que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el párrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 2009, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, estableció que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009, prevé que *“iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por el profesional comisionado por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que **MUNICIPIO DE LA PLATA** identificado con Nit. 891.180.155-7 representado legalmente por el señor **CAMILO OSPINA MARTINEZ**, en calidad de Alcalde y la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE LA PLATA** identificada con Nit. 813.002.781-2, representada legalmente por el señor **ANDRÉS EDUARDO HERNÁNDEZ TEJADA** en calidad de Gerente, pueden estar inmersos en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer la realización de actividades de vertimientos de Aguas Residuales Domésticas – ARD de un sector de las viviendas que se encuentran construidas en ese sector de la vereda San Isidro directamente sobre un drenaje natural

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra del **MUNICIPIO DE LA PLATA** identificado con Nit. 891.180.155-7 representado legalmente por el señor **CAMILO OSPINA MARTINEZ**, en calidad de Alcalde y la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE LA PLATA** identificada con Nit. 813.002.781-2, representada legalmente por el señor **ANDRÉS EDUARDO HERNÁNDEZ TEJADA** en calidad de Gerente, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

Esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No. 244 de septiembre 26 del 2023, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE LA PLATA** identificado con Nit. 891.180.155-7 representado legalmente por el señor **CAMILO OSPINA MARTINEZ**, en calidad de Alcalde y la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE LA PLATA** identificada con Nit. 813.002.781-2, representada legalmente por el señor **ANDRÉS EDUARDO HERNÁNDEZ TEJADA** en calidad de Gerente.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No. 244 de septiembre 26 del 2023 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, la Dirección Territorial

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del **MUNICIPIO DE LA PLATA** identificado con Nit. 891.180.155-7 representado legalmente por el señor **CAMILO OSPINA MARTINEZ**, en calidad de Alcalde y la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE LA PLATA** identificada con Nit. 813.002.781-2, representada legalmente por el señor **ANDRÉS EDUARDO HERNÁNDEZ TEJADA** en calidad de Gerente, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No. 244 de septiembre 26 del 2023, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

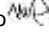
	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: María José Castro Polo – Profesional Universitario 
Expediente: SAN-00039-24